



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	COOPERATIVA PLAYEROS DE GUATAPÉ.
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00209 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO 50.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante a fin de resolver el decreto de medidas cautelares se tiene que, respecto al embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar a la Cooperativa Playeros de Guatapé, dentro del proceso con radicado 20190048 el cual cursa en este mismo Despacho fue decretado por auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019 y comunicado por oficio número 896 de la misma fecha, sin embargo, y advirtiéndole que el mismo no se encuentra dentro del proceso de destino, se ordena por secretaría la expedición y envío del oficio pertinente.

Ahora respecto a la solicitud de embargo del automotor tipo motocicleta, la misma se torna procedente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena por secretaría la expedición del oficio con destino al proceso con radicado 201900048, que cursa en este Despacho y por medio del cual se comunica el embargo de remanentes decretado por auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se decreta la medida cautelar de embargo e inmovilización del automotor tipo motocicleta de placa RHX52A, marca YAMAHA; modelo 1997; línea DT-125; color AZUL BLANCO. Por secretaría expídase los oficios dirigidos a la Secretaría De Tránsito y Transporte de Rionegro Antioquia.

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos: anavillota@hotmail.com; j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridica@rionegro.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO.
JUEZ.**

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef7ece13babbe3ac6d4599bc8cb551416e752f6c4ec61cc19f39588e5f21ca**

Documento generado en 06/02/2024 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que, en el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda se encuentra precluido, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MÓNICA PATRICIA CARDONA SÁNCHEZ
DEMANDADO	OSCAR MEJÍA ZULUAGA
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00276 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.047

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del CGP y el artículo 28 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a23a912dcc809d5ba69cdf093ea4807ef86f58b0fb2010ac72b155df716fcb**

Documento generado en 06/02/2024 02:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Juan Felipe Molina Álvarez, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP.No.68.185 del C. Superior de la Judicatura, y se ubica en el correo electrónico: notificaciones3304@hotmail.com

A su Despacho a lo que haya lugar.



LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORA PATRICIA CÁRDENAS HENAO con CC.43.420.520
DEMANDADOS	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD Nit.900.156.264-2 CRYSTAL S.A.S. Nit.890.901.672-5
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00281 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.048
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** presentada por la señora **Nora Patricia Cárdenas Henao**, en contra de **Nueva Empresa Promotora de Salud - "Nueva EPS"**, y **Crystal S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Juan Felipe Molina Álvarez**, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas, además, se ubica en el correo electrónico: notificaciones3304@hotmail.com

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa595b2a7a5bd1b2014cf1ee2caaa5abd22f451b3d5af8240f086f233ae120**

Documento generado en 06/02/2024 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada judicial Ingrid Dahian Peláez Casallas, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP. No. 280.057 del Consejo Superior de la Judicatura, y se ubica en el correo electrónico: ipelaez@casallasabogados.co

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA HINCAPIÉ ARROYAVE CC.32.564.403
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ Nit.860.002.964-4
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00289 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.049
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** presentada por la señora **Eliana Marcela Hincapié Arroyave**, por medio de apoderada judicial, en contra de la entidad **Banco de Bogotá**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Ingrid Dahian Peláez Casallas**, portadora de la Tarjeta Profesional No.280.057 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas, además, se ubica en el correo electrónico: ipelaez@casallasabogados.co

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643641170c9a8a13f5571c0b9d87aa5ca4dce88e43505d0cc4d81b6183e66613**

Documento generado en 06/02/2024 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Huber Antonio Durango Jiménez, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP.No.163.961 del C.S.J. y se ubica en el correo electrónico: huberdurangoabogado@yahoo.es

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIAN ALEJANDRO BRACHO MONTERROZA con CC.1.017.280.844
DEMANDADO	FREDY ALFONSO GARCÍA GIRALDO CC.14.249.954 y EL CANDIL RESTAURANTE BAR
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00305 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.051
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:

a. Ampliará en el acápite de los hechos, indicando el extremo temporal de la relación laboral aducida.

b. Precisaré el horario de trabajo que mantuvo durante toda la relación laboral y los días que trabajaba.

c. Complementará e indicará el salario que devengaba el demandante año a año, durante la duración de la relación laboral.

3. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

4. Deberá aclarar el acápite de procedimiento, indicando el trámite que debe impartirse a la demanda (única o primera instancia), teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

5. Acreditará el derecho de postulación porque quien formula la demanda carece íntegramente de poder, por lo cual se advierte que deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022) u optativamente, la constancia de presentación personal ante Notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (art. 74 CGP).

Adicionalmente, indicará la clase de proceso, si es de única o primera instancia, los extremos laborales y el Juez competente.

6. Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Dr. **Huber Antonio Durango Jiménez** portador de la TP. 163.961 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas. Y, quien se ubica en el correo electrónico: huberdurangoabogado@yahoo.es

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

GLORA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26140a763ddb97e355eabc78eb342784cd1f8e079b70942702f6021c03dbe239**

Documento generado en 06/02/2024 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial José Ángel López López, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP. No. 259.575 del Consejo Superior de la Judicatura, y se ubica en el correo electrónico: joseangellopez.abogado@gmail.com

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA ANDREA GUARÍN LÓPEZ CC.1.037.071.087
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS "PORVENIR S.A." Nit.800.144.331-3
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00310 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.052
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Ordinaria Laboral de Única Instancia** presentada por la señora **Claudia Andrea Guarín López**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - "Porvenir S.A."**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **José Ángel López López**, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.575 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas, además, se ubica en el correo electrónico: joseangellopez.abogado@gmail.com

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515628c671c4213d39a9b83819c8b3c63e534300288e1e4e1150b45ff948852**

Documento generado en 06/02/2024 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA – SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.
DEMANDANTE	HÉCTOR GUILLERMO MUÑOZ y ADRIANA HILDENA HUERTAS SUAREZ.
DEMANDADO	MARIA BELÉN GUTIERREZ MONSALVE.
RADICADO	05440 31 13 001 2023 00318 00
ASUNTO	Inadmite demanda.
AUTO NUMERO	56

Procede el Despacho a inadmitir la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio de servidumbre de tránsito al no cumplirse con la totalidad de las exigencias formales establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso):

1. Deberá enviar la demanda desde el correo del apoderado inscrito en el SIRNA, ya que revisada la plataforma se advierte que no tiene correo inscrito.
2. Deberá indicar la razón por la que acude al proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de servidumbre, pese a que las servidumbres de tránsito al considerarse discontinuas según lo establece el artículo 881 de3 Código Civil en armonía con lo normado en el artículo 939 ibidem son imprescriptibles.

Así las cosas y de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días subsane los requisitos exigidos por esta Judicatura, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsanen los defectos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de no allegar los requisitos exigidos por el Despacho, se procederá al rechazo de la solicitud conforme al inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150ca6d3cd56666301c4d50731f3fc346a5cd2fa8e0331ccdfb7ed454ae3f45c**

Documento generado en 06/02/2024 02:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Cristian Darío Acevedo Cadavid, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP.No.196.061 del Consejo Superior de la Judicatura, y se ubica en el correo electrónico: logistica@acevedogallegoabogados.com

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	ROSA ÁNGELICA DUQUE HENAO, MARTHA OFELIA MUÑOZ DUQUE, YEIZON ALEJANDRO MUÑOS DUQUE y PAULA ANDREA SALAZAR DUQUE
DEMANDADOS	HUGO NELSON VALLEJO GUTIÉRREZ y JUAN ANTONIO RIVERA CARDONA
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00320 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.053
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** presentada por los señores **Rosa Ágelica Duque Henao, Martha Ofelia Muñoz Duque, Yeizon Alejandro Muños Duque y Paula Andrea Salazar Duque**, por medio de apoderada judicial, en contra de los señores **Hugo Nelson Vallejo Gutiérrez y Juan Antonio Rivera Cardona**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o

se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Cristian Darío Acevedo Cadavid**, portador de la Tarjeta Profesional No.196.061 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas, además, se ubica en el correo electrónico: logistica@acevedogallegobogados.com

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

QUINTO: OFICIAR a la **Secretaría de Planeación del Municipio de El Peñol, Antioquia**, con el fin de que allegue al plenario copia digital de la documentación relacionada con las licencias de construcción otorgadas a los demandados Hugo Nelson Vallejo Gutiérrez, identificado con cédula 70.952.770 y Juan Antonio Rivera Cardona, identificado con cédula 15.927.849, comprendido durante los años 2019, 2020 y 2021, y especialmente la otorgada para desarrollar obras civiles en la Carrera 21 A 1 -05 (reportada en el formato FURAT), en tanto que la misma fue solicitada mediante derecho de petición por el demandante.

SEXTO: OFICIAR al **Ministerio del Trabajo Seccional Antioquia** y a la **ARL SURA**, con el objetivo de que alleguen el resultado de la investigación del accidente de trabajo ocurrido el día 20 de abril de 2021, hecho en donde falleció el señor John Fredy Muñoz Duque, quien en vida se identificaba con el número de cédula 70.953.679.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4ce4cc088890485e1f9762857b3d8108076b079b1d5cde9649bedf6db3053**

Documento generado en 06/02/2024 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>